



XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3 SANTIAGO DE COMPOSTELA

-

RUA VIENA S/N, 3ª PLANTA.- POLIG. FONTIÑAS.- SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981.54.04.31 **Fax:** 981.54.04.34
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CG
Modelo: 904100

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0004069 /2013

N.I.G: 15078 43 2 2013 0008146
Delito: HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

AUTO

En Santiago de Compostela, a 31 de Julio de 2020.

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de Atestado instruido por la Comisaría de Policía de Santiago con motivo de un accidente ferroviario acaecido el pasado 24 de julio de 2013 a las 20:41 horas en el PK 84+413 de la línea 082 Bifurcación Coto da Torre - Bifurcación A Grandeira aguja km 85,0, en las proximidades de la estación de Santiago de Compostela, con el resultado de 80 pasajeros fallecidos y 144 lesionados.

En fecha 10 de julio de 2020 se practicaron las diligencias de investigación acordadas por Auto de fecha 12 de noviembre de 2019 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Coruña. Concretamente, se tomó declaración en calidad de testigos a Don P.A.J.T., Don J.C.G.A., Don J.L.B.A. y Don L.A.H.P.

En fecha 29 y 30 de julio, respectivamente, ha tenido entrada en este Juzgado sendos escritos presentados por las representaciones procesales del Sr. G.A. y de la Plataforma Víctimas Alvia, interesando la práctica de nuevas diligencias.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Según lo previsto en el art. 299 y 777 de la LEcrim. el objeto de la instrucción es la práctica de aquellas diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de hechos que

poseen relevancia penal, recabando todos los datos, vestigios e informaciones que resulten necesarios para su averiguación y para la identificación de sus presuntos responsables.

Pues bien, a la vista del resultado de las diligencias practicadas, no hay nada nuevo en el horizonte. En efecto, el objeto fundamental de las diligencias que se practicaron el pasado diez de julio era indagar si, en efecto, el día del accidente, por parte de los técnicos de Talgo se ocultaron datos relativos a posibles defectos del tren que pudieran haber tenido incidencia causal en el propio siniestro. Así, el Señor J.T., testigo fundamental al respecto, había remitido a la Audiencia Provincial a través de la Plataforma Víctimas Alvia una declaración jurada diciendo haber visto como unos responsables de Talgo ordenaban el borrado de determinados registros relativos a dichos defectos que él mismo había apreciado previamente en la inspección del tren. Pues bien, al ser interrogado sobre los defectos a los que aludía en su declaración, el Señor J. describió los siguientes: *enganches con roces fruto de la fricción, rótulas rotas y valonas con rozaduras fruto del uso*. Preguntado si recordaba algún otro defecto respondió no recordar ningún otro. Solo pudo precisar que las valonas desgastadas estaban en el coche 6 y 7 y que fueron anotadas en el sistema interno Casandra y él mismo las vio porque, pese a que no era su tarea, al terminar la suya le fue a echar una mano al foso a su compañero Señor H. que es al que específicamente le correspondía examinar tales elementos del tren. Lo curioso es que, al preguntarle si tales defectos hubieran impedido la salida del tren o si pudieran tener incidencia en el accidente, contesta que se trata de elementos relacionados con el "comfort" de los pasajeros, y que "las averías que encontraron en el foso quedaron subsanadas". En consecuencia, ninguna relevancia tendría su borrado informático en lo que se refiere al objeto de la presente instrucción que es averiguar las causas del accidente.

En todo caso, hemos de añadir que, respecto del presunto borrado informático de tales anotaciones, todos los testigos a quienes se atribuye presuntamente tal cometido lo han negado tajantemente tal y como consta en sus respectivas declaraciones. Pero lo que realmente interesa es saber si los defectos a los que alude el testigo Sr. J.T., aun partiendo de la hipótesis de que existieran, es poder determinar que los mismos hayan tenido incidencia causal en el accidente que tuvo lugar a las puertas de la estación de Santiago de Compostela. Para ello, resulta necesario requerir al perito judicial Sr. L., encargado del estudio del material rodante, para que, a la vista de las declaraciones prestadas por los testigos el pasado 10 de julio, emita informe aclarando tales cuestiones. Además, deberá pronunciarse sobre el resultado de las pruebas de rodadura y guiado del tren a las que alude el señor J. en su declaración. En efecto, el señor J. manifestó que el tren



fue objeto de un examen de rodadura y guiado cuyos resultados no figuran incorporados a los autos. Pues bien, el otro testigo señor B., jefe de taller a la fecha de los hechos, no solo ratificó que se hizo esa prueba al tren sino que incluso aportó él mismo una copia de los resultados de dicha prueba que fueron incorporados a los autos, lo que demuestra que no existe por parte de Talgo voluntad alguna de ocultación al respecto. Por ello, el informe del perito deberá extenderse al análisis de dicha documentación, pudiendo solicitar directamente de Talgo la aportación de dicha documentación original si lo considera preciso, así como cualquier otra que considere necesaria para dar cumplimiento a dicho cometido y despejar cualquier tipo de duda sobre la existencia o no de defectos en el material rodante que hayan podido tener incidencia causal en el accidente.

SEGUNDO.- Respecto del resto de diligencias solicitadas no se estiman necesarias.

En primer lugar, en cuanto a las propuestas por la representación del Sr. G.A., "que se realice una nueva y completa investigación del material rodante en todos sus aspectos", solo decir que ya se ha hecho y así consta en el informe pericial del Sr. L. que expresamente se dedicó a tal cometido. Es más, muchos de los defectos a los que alude ahora el testigo Sr. J., ya fueron incluso apuntados por el citado perito y descartada su incidencia causal, a pesar de lo cual se le va a requerir para que, a la vista de la información reportada por las declaraciones del pasado 10 de julio, valore el perito si procede o no alterar sus iniciales conclusiones; del mismo modo que habrá de pronunciarse sobre el resultado de las pruebas de rodadura a las que antes aludimos.

En cuanto a la presunta manipulación de los registros del tren por parte de operarios de Talgo el día del accidente, no es cierto que tal manipulación se haya producido. Lo que ha reconocido expresamente el Sr. H. es que, como es lógico, una vez que supieron del accidente se pusieron en marcha para tratar de saber las causas y entre otras medidas pueden acceder a los registros de los sistemas del tren que ha diseñado la propia empresa pero en lo que se refiere al registro jurídico del tren, la comúnmente llamada "caja negra", ha manifestado el testigo expresamente que el acceso y manipulación de dicho registro es imposible sin contar con autorización judicial, negando tajantemente que hubieran accedido al mismo, por lo que la información reportada por la "caja negra" -única relevante- es fidedigna.

De igual modo, el hecho de que Talgo utilice sistemas de registro internos propios de dicha entidad como el denominado "Casandra"

tampoco resulta relevante en la medida en que los registros de averías y corrección de defectos del tren siempre se hacían constar por escrito con el visto bueno del jefe de taller, y sin esa documentación el "tren no sale del taller", tal y como ha reiterado de forma insistente el señor B., siendo esos registros escritos los que además se comunican a RENFE para acreditar frente a ésta que el tren se encuentra en correctas condiciones para ser utilizado.

En definitiva, no existe razón ni motivo alguno para hacer una nueva pericial en el sentido expuesto por la representación del Señor G.A. Por lo demás, las críticas sobre la aptitud del perito señor L., y los aspectos referidos al peso del tren, su homologación y al concepto de interoperabilidad son cuestiones ya resueltas en esta instrucción sobre las que no es necesario volver pues no existe causa ni motivo para ello.

Por último, en cuanto a las declaraciones de nuevos testigos a los que aluden ambas partes en sus informes, en realidad son innecesarias. En efecto, si lo que pretende es acreditarse que el tren tenía los defectos a los que alude el sr. J.T., no es necesario por el momento recibir tales declaraciones pues lo primero es indagar si tales defectos tuvieron relevancia causal en el siniestro, y esto nos lo va a decir el perito. En efecto, aun partiendo de la hipótesis de que tales defectos existieran, tal y como dijo el Sr. J.T., de lo que se trata en primer lugar es de precisar la incidencia causal de los mismos. Por ello, llamar a más testigos para que corroboren o desmientan el testimonio prestado por el Sr. J. es por el momento innecesario a la espera del resultado el meritado informe pericial.

En consecuencia, se acuerda como diligencia a practicar, requerir al perito judicial Señor L., encargado del examen del material rodante, para que, a la vista de las declaraciones prestadas el pasado 10 de julio, especialmente por el sr. J.T., y previo examen de la documentación aportada por el Sr. B. sobre el control de guiado o rodadura del tren, y cualesquiera otra documentación referente a las intervenciones hechas en el tren por parte de los operarios de Talgo en los días previos al accidente, documentación que podrá recabar directamente de Talgo a través de su director de mantenimiento Sr. H., emita informe en el que precise:

1º. Si los defectos a los que alude el sr. J.T. en su declaración jurada y posterior declaración ante ese Juzgado realmente existieron y existe constancia documental de ello.

2º.- Si tales defectos, en caso de existir, fueron o no reparados antes de salir el tren del taller de Fuencarral los días previos al accidente.



3º.- Si tales defectos, en caso de existir y no haber sido reparados, pudieran haber tenido alguna incidencia causal en la causación del accidente que aquí nos ocupa.

En atención a lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

Practíquense las siguientes diligencias:

Requíerese al perito judicial Señor L., encargado del examen del material rodante, para que, a la vista de las declaraciones prestadas el pasado 10 de julio, especialmente por el Sr. J.T., y previo examen de la documentación aportada por el Sr. B. sobre el control de guiado o rodadura del tren, y cualesquiera otra documentación referente a las intervenciones hechas en el tren por parte de los operarios de Talgo en los días previos al accidente, documentación que podrá recabar directamente de Talgo a través de su director de mantenimiento Sr. H., emita informe en el que precise:

1º.- Si los defectos a los que alude el Sr. J.T. en su declaración jurada y posterior ratificación ante ese Juzgado realmente existieron y existe constancia documental de ello.

2º.- Si tales defectos, en caso de existir, fueron o no reparados antes de salir el tren del taller de Fuencarral los días previos al accidente.

3º.- Si tales defectos, en caso de existir y no haber sido reparados, pudieran haber tenido alguna incidencia causal en la causación del accidente que aquí nos ocupa.

Respecto del resto de diligencias solicitadas por las representaciones procesales del Sr. G.A. y de la Plataforma Víctimas Alvia, no ha lugar a la espera del resultado de la pericial acordada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días, y/o recurso de apelación en el plazo de cinco días, en los términos establecidos en el artículo 766 de la LECRIM.

Y, así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo, el Magistrado-Juez D. ANDRES LAGO LOURO.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SECRETARIO JUDICIAL.- Diligencia: la resolución ha sido dictada en el día de la fecha, por el Magistrado que la suscribe, de lo cual doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.